VISTO:

El proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al Año 2011 elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, obrante en expediente Letra "S" - Nº 230109/1 – Fichero Nº 67, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el Nº 06668-1; y

CONSIDERANDO:

Que respetando los principios que rigen la materia tributaria, es posible lograr un equilibrio entre las capacidades de pago de los contribuyentes y la necesidad del Estado Municipal de contar con los recursos suficientes que le permitan el cumplimiento de su cometido en aras del bien común teniendo en muchos casos en miras no sólo la obtención de recursos, sino el desalentar o incentivar determinadas actividades o conductas particulares en base al impacto que las mismas tengan sobre la comunidad.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A

T Í T U L O I
PARTE GENERAL

Capítulo I
De las obligaciones fiscales

Artículo 1.- Contenido. Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por esta ordenanza y las demás ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones Especiales.

Artículo 2.- Hecho imponible. Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta ordenanza o las ordenanzas fiscales complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o sus ordenanzas fiscales complementarias deben oblarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados u organizados para su prestación.

Artículo 4.- Derechos. Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección,permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Artículo 5.- Contribuciones Especiales: Son contribuciones especiales las prestaciones

pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados y/o actos administrativos municipales, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

Capítulo II
De la interpretación de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Complementarias

Artículo 6.- Método de Interpretación.
Para la interpretación de esta Ordenanza y de las demás ordenanzas fiscales complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza u otra ordenanza fiscal complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.
Interpretación analógica. Para aquéllos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas fiscales complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Artículo 7.- Realidad económica.
Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

Capítulo III
De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Artículo 8.- Sujetos obligados.
Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de la presente ordenanza o sus ordenanzas fiscales complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 9.- Contribuyentes.
Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza u ordenanzas fiscales complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Artículo 10.- Responsables.
Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta ordenanza o de las ordenanzas

fiscales complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Artículo 11.- Solidaridad de los responsables.
El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.
Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Artículo 12.- Solidaridad de los contribuyentes.
Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

Artículo 13.- Conjunto económico.
El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirle la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

Capítulo IV
Del domicilio Fiscal

Artículo 14.- Domicilio fiscal.
El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.
Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal físico el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.
Denuncia. El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio, en las oficinas que a tales efectos el Departamento Ejecutivo autorice por medio de la reglamentación correspondiente.
Cambio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de efectuado, todo de acuerdo a lo establecido conforme el párrafo anterior.
El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no

se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.
Domicilio especial. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.
Domicilio fiscal electrónico optativo. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.
La reglamentación que se dictare deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Capítulo V
De la determinación de las obligaciones fiscales

Artículo 15.- Deberes formales.
Los contribuyentes y demás responsables, aunque otras ordenanzas especiales le otorguen exención o algún otro tipo de beneficio fiscal, estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en esta ordenanza y en las demás normas fiscales complementarias, a los fines de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:
a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por esta ordenanza y demás normas fiscales complementarias, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación, como así también presentar cualquier otro formulario oficial que el Municipio requiera y que le asigne carácter de declaración jurada, según lo fije el calendario impositivo establecido para cada año fiscal;
b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante el Fisco Municipal bajo un número de identificación tributaria. Asimismo cuando se abra un nuevo local se deberá comunicar al Municipio dentro del plazo fijado por éste;
c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los plazos que fijare al respecto una vez producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes y/o hacerlos cesar.
d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Municipal;

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida,
personalmente o por medio su representante para dar las explicaciones y formular las aclaraciones pertinentes que les fueran requeridas con respecto a hechos o actos que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros;
f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
g)Facilitar la realización de inspecciones o verificaciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles;
h) Emitir comprobantes de las operaciones de venta de bienes o prestaciones de
servicios realizadas u otros ingresos devengados y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por el Municipio u otros Organismos provinciales o nacionales.

Artículo 16.- Sistema de determinación.
La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:
a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
b) Mediante determinación directa del gravamen;
c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 17.- Declaración jurada.
La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Artículo 18.- Determinación directa.
Se entenderá por tal la modalidad por la cual el pago de la obligación se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Artículo 19.- Determinación de oficio.
Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.
Se procederá a la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para esta ordenanza y demás ordenanzas fiscales complementarias, o cuando el Fisco Municipal tomare conocimiento de ellos mediante las actividades de verificación y fiscalización correspondientes.
En caso contrario se procederá a la determinación de oficio sobre base presunta, la que el Municipio realizará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por esta ordenanza u ordenanzas fiscales complementarias.

Artículo 20.- Obligación de llevar libros.
Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio, mediante la reglamentación que se dicte al efecto, podrá

imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Artículo 21.- Obligación de informar a cargos de terceros.
El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.
La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.
De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Artículo 22.- Presentación espontánea.
Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, se verán beneficiados con una reducción de las multas correspondientes en un cincuenta (50) por ciento, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. Cualquier pago que realice el contribuyente al inicio de la verificación, se tomará como pago a cuenta del monto que resulte al finalizar la misma.

Capitulo VI
De los órganos de la administración fiscal

Artículo 23.- Organismo fiscal.
Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo Municipal o al ente u organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y en las demás normas fiscales complementarias.

Artículo 24.- Facultades.
Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.
Para ello podrá:
a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
b) Percibir deudas fiscales;
c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales;
d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos;
e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos;
f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren

bienes que puedan constituir materia imponible;
g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles;
i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
j) Toda otra cuestión establecida en la presente ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 25.- Libramiento de actas.
En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el articulo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. La reglamentación que al efecto se dicte, especificará las
características y detalles técnicos de las mismas.

Artículo 26.- Modificación por parte del Municipio.
Las determinaciones fiscales no podrán ser modificadas por parte del Municipio en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:
a) Se hubiera consignado en forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;
b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

Capítulo VII
De la extinción de las obligaciones tributarias

Artículo 27.- Del pago.
El pago de los gravámenes, anticipos, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Rafaela, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio, o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.
El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las

condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 28.- Vencimiento.
El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para el pago de cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza o en las ordenanzas fiscales complementarias, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquél resultare feriado o inhábil para la Administración Pública.
Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Artículo 29.- Deudas. Actualización.
Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas por infracciones de tránsito y demás tributos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de Diciembre de 2010, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria Nº 4.307/2010. A partir del 1º de Enero de 2011 el interés resarcitorio será del dos por ciento (2 %) mensual acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio; y por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del cero coma cero sesenta y seis por ciento (0,066 %)
Los intereses a los que alude el párrafo anterior se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectivice.
Para los deudores de obras por contribución por mejoras con planes de pago normales vencidos con anterioridad a Diciembre de 1991, hayan o no formalizado planes especiales o convenios de pago, por pago total o por cada cuota que se cancele, se efectuará una quita del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto que corresponda liquidar al momento que se abone.

Artículo 30.- Regímenes de Regularización Tributaria. Planes de Facilidades de Pago.
Situaciones Generales: Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización. Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. El saldo adeudado podrá cancelarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a treinta (30) U.C.M., pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras pactadas.
Las tasas de interés resarcitorias para convenios de pago serán las siguientes:

- hasta 12 cuotas 0.75 % (cero setenta y cinco por ciento mensual directo)
- hasta 36 cuotas 1 % (uno por ciento mensual directo)
- deudas en gestión judicial: la misma será del 1 % (uno por ciento mensual directo)

Las cuotas tendrán vencimiento los días quince (15) de cada mes a partir del mes siguiente al

de formalización del convenio, o el día hábil inmediato posterior si aquél fuera inhábil.
La falta de pago en tiempo y forma de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas producirá la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial tomándose como pago a cuenta los ingresos ya efectuados.
El Departamento Ejecutivo podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real.
Situaciones particulares: El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, cuando la situación del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:
a) Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en el artículo anterior para el otorgamiento de planes de pagos;
b) Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
c) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales
d) Resolver cualquier situación no prevista.-

Artículo 31.- Unidad de Cuenta Municipal.
Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidades de Cuenta Municipal (UCM). Se fija en $ 1 (pesos uno) el valor de cada Unidad de Cuenta Municipal.
Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCM establecidas por el valor unitario de las mismas. Es facultad del Concejo Municipal modificar el valor de la UCM.

Artículo 32.- Pago por diferentes años fiscales.
Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Artículo 33.- Interrupción de la prescripción.
La prescripción de las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:
a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación. En este caso, el nuevo término de prescripción comenzará a regir a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias referidas ocurran;
b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

Capítulo VIII
De las infracciones a las normas fiscales

Artículo 34.- Sanciones.
Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas

fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 35.-Tipos de infracciones. Las infracciones que sanciona esta ordenanza son:
a)- Incumplimiento de los deberes formales;
b)- Omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales;
c)- Defraudación fiscal.

Artículo 36.- Incumplimiento a los deberes formales. Se sancionarán con las siguientes multas:
1- Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza: .....500 UCM;
2- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, y de pago cuando no fuese necesaria su presentación: .....30 UCM;
3- Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos, y notificación de cese de actividades: …….....400UCM;
4- Falta de presentación, a requerimiento de la Municipalidad, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación que sirva para determinar los hechos imponibles y/o la base de cálculo del tributo: .....500 UCM;
5- Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según Código Urbano; ….....700 UCM;
6- La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente: …….400 UCM;
7- La falta de registro de venta de bicicletas, dentro de los términos establecidos por la Ordenanza Nº 3.689, en el caso de Comercios dedicados a la compraventa de las mismas…….....6 a 60 UCM;
8- Falta del correspondiente certificado de habilitación municipal necesario para el ejercicio de actividades económicas: …….....800 UCM.
En el caso de tratarse de personas físicas, se podrá realizar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas indicadas excepto si el sujeto infractor hubiera reincidido en algunas de las causales previstas excepto si el sujeto infractor hubiera cometido otro u otros incumplimientos de los legislados por este artículo dentro de los 2 años de verificada la comisión de una infracción a los deberes formales de carácter anterior, caso en el cual se lo considerará reincidente y no será beneficiado con la deducción indicada.
En el caso de sucesivas reincidencias el valor de la multa se incrementará en un monto equivalente al importe original de la misma, por cada vez, hasta un máximo de cuatro (4) veces.
Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o citación del Municipio, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el incumplimiento del mismo deber formal serán pasibles de la aplicación de las multas independientes, aunque las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa.
A los efectos de aplicar la multa el Municipio podrá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, el tipo de contribuyente, la inexistencia de incumplimientos anteriores y las dificultades operativas o demoras que le provoca el incumplimiento formal.

Artículo 37.- Incumplimientos sancionados con clausuras.
Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección o de variaciones no autorizadas en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

Artículo 38.- Mora.
La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta ordenanza, salvo régimen especial, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Artículo 39.- Omisión.
Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se omitiera total o parcialmente el pago de los mismos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, se aplicará una multa que se graduará entre una y diez veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de los intereses resarcitorios establecidos en el artículo anterior. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de la respectiva obligación, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada.
Si el contribuyente aceptara la liquidación realizada y pagara la multa aplicada en forma espontánea dentro de los quince (15) días de notificada la misma, su monto se reducirá de pleno derecho a la mitad. La aplicación de la multa establecida en este artículo, no obsta la aplicación de las sanciones regladas en el artículo 36.

Artículo 40.- Defraudación fiscal.
Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de una a diez veces el tributo en que se defraudare al Fisco municipal, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos
retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal,judicial o administrativa que se lo impidiere;
Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerara como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Artículo 41.- Presunción de defraudación.
Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para si o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera

de las siguientes o análogas circunstancias:
a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas;
b) Presentación de declaraciones juradas falsas;
c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles;
d) Faltar al deber de llevar los libros especiales o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad;
e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Artículo 42.- Culpa.
En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Artículo 43.-
Instrucción de sumario. En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Artículo 44.-
Resolución sobre multas. Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutiva.
Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso.

Artículo 45.- Extinción de multas.
La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

Artículo 46.- Responsabilidad de los Escribanos
Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles de los contribuyentes deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda municipal y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias correspondientes y demás contribuciones que afecten al inmueble que se adeuden al municipio, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán objeto de denuncia ante la justicia, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados.
En los casos de transmisión de dominios o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán informar mediante un formulario con carácter de declaración jurada

los datos identificatorios de las partes intervinientes en dichas operaciones de los contribuyentes como ser la fecha de escrituración, la valuación fiscal del inmueble según los valores que sirven de base para el Impuesto Inmobiliario provincial como así el valor monetario de la compraventa en su caso y cualquier otro tipo de datos que se solicite. En caso de no cumplimentar en tiempo y forma con la información solicitada no se dará curso a la solicitud de libre deuda respectiva.

Capítulo IX
De la determinación de oficio

Artículo 47.- Determinación de oficio.
Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 19 de la presente ordenanza, el Fisco Municipal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma cierta, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.
Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios conforme a las reglamentaciones y delegaciones que efectúe el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 48.- Inicio del procedimiento. Vista
El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el organismo fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos además de la liquidación provisoria efectuada, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.
Los medios de prueba admisibles serán: documental, informativa, pericial y testimonial. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.
El Fisco está facultado a rechazar sin más trámite la prueba ofrecida si estimare que la misma resulta improcedente, inconducente o meramente dilatoria.
Si el Fisco municipal considerara que para el caso son útiles los dichos de los agentes municipales intervinientes en la fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa.
Conformidad del sujeto pasivo. El sujeto pasivo puede prestar conformidad con las impugnaciones o cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria practicadas por el Organismo Fiscal. En tal caso no será necesario dictar la resolución determinativa de oficio por parte del mismo. La liquidación administrativa surtirá los mismos efectos que una declaración jurada para el sujeto pasivo y de una "determinación de oficio" para el fisco. Una vez ingresado el tributo adeudado con más los intereses correspondientes a la fecha de pago en forma incondicional y total, el sujeto pasivo renunciará simultáneamente a la acción de repetición, contencioso administrativa o cualquier otra que pudiera corresponder.

Artículo 49.- Resolución determinativa.
Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, o producidos los informes que correspondieren y la prueba admitida, el Organismo Fiscal dictará dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la finalización de dichos actos, resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago del mismo dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.
La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
Especialmente, y bajo pena de nulidad, la resolución deberá contener los siguientes elementos:
a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta;
b) Identificación del sujeto pasivo;
c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
d) Mención de las disposiciones legales aplicables;
e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo;
f) Fundamento de la decisión adoptada;
g) La liquidación del tributo y de sus accesorios, discriminando debidamente ambos conceptos;
h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados;
i) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto;
j) La firma del funcionario competente.

Artículo 50.- Casos de estimación de oficio.
La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las normas respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.
Podrán servir especialmente como indicios para su proyección: índices económicos elaborados por Organismos nacionales, provinciales o municipales, promedios, índices o coeficientes elaborados por el Organismo Fiscal, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio, el consumo de servicios públicos y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del organismo fiscal o que deberá proporcionarle a tal efecto, los agentes de retención y/o información, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona obligada a ello.
La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal en

base a los índices señalados u otros que contenga esta norma o que sean técnicamente aceptables, es exacta y legítima, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales.

Punto fijo. El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Fisco Municipal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.
La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará al Fisco Municipal a aplicar las multas previstas en la presente ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.

CAPÍTULO X
Del Recurso Administrativo

Artículo 51.-Recurso de Reconsideración.
Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince días de su notificación.
En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes.
Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada la procedencia.
Artículo 52.- Admisibilidad y Efectos.
Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los quince días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.
Si el recurso de reconsideración hubiera sido interpuesto contra un decreto o resolución suscripto por el Intendente Municipal, la resolución que éste dicte al pronunciarse sobre el recurso, pondrá fin a la instancia administrativa.

Artículo 52 bis.- Recurso de apelación ante el Intendente.
Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, podrá el contribuyente o responsable interponer recurso de apelación ante el Intendente Municipal dentro de los 5 (cinco) días de notificada la misma.

Artículo 52 ter.- Temporaneidad.
Interpuesto el recurso de apelación ante la autoridad que dictó la resolución sobre el recurso de reconsideración, ésta, previa verificación de la temporaneidad de su articulación, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal. Si resultara de su examen preliminar que el recurso fue interpuesto fuera de término, será rechazado sin más trámite por parte de la autoridad por ante quien se interpuso.

Artículo 52 quater.- Expresión de agravios.
Radicadas las actuaciones por ante el Intendente Municipal, se correrá traslado a la parte apelante para que en el término de diez (10) días exprese agravios y ofrezca y/o acompañe toda la prueba de la que intente valerse.
Apertura de la causa a prueba. En instancia de apelación, sólo se abrirá la causa a prueba si las ofrecidas fueran nuevas probanzas y sean pertinentes al asunto en discusión. El término para producirlas no podrá exceder de 5 días.
Resolución. Expresados los agravios o clausurado el período probatorio en su caso, y una vez emitido en todos los supuestos el dictamen del Fiscal Municipal, pasarán las actuaciones a resolución. El Intendente Municipal deberá emitir resolución dentro de los 30 días desde que el recurso se encuentre en estado de resolver.

Artículo 53.- Ejecutoriedad de las resoluciones.
La decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal respecto del recurso de apelación interpuesto, pone fin a la instancia administrativa, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable de recurrir a la vía contencioso – administrativa, en los casos que corresponda y de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.330.
Una vez firme la resolución que determine el tributo, o la que resuelva el recurso de reconsideración o la que decida sobre el recurso de apelación y, si no se verificara el ingreso de la obligación fiscal adeudada con más sus accesorios correspondientes, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por apremio.

Artículo 54.- Pedido de Aclaración.
Dentro de los tres días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. La interposición del pedido de aclaración no suspenderá los plazos para la deducción de los demás recursos e impugnaciones previstos por

la presente ordenanza.
Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Artículo 55.- Disposiciones Supletorias.
Los Recursos tratados en los artículos precedentes se regirán por lo en ellos establecido y supletoriamente por lo que determine el Reglamento de Trámite Administrativo (Decr. 3197/1968), Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en lo que resulte pertinente.
Artículo 56.- Acción de Repetición.
El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.
Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.
No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, por resolución o decisión firme.

Artículo 57.- Improcedencia.
No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de la Ordenanza Tributaria

Artículo 58.- Denegación tácita.
Cuando hubieren transcurrido sesenta días a contar desde que el Fisco Municipal se encuentre, de acuerdo a lo normado por el art. 45 decreto N° 3197/68, en condiciones de resolver en definitiva la acción de repetición interpuesta sin que medie resolución del Organismo Fiscal, se endenderá que existe denegación tácita y podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo ante la autoridad judicial competente.

Artículo 59.- Recurso Contencioso Administrativo.
Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé esta Ordenanza, e ingresado el gravámen respectivo. Este requisito no rige respecto de las sumas adeudadas en concepto de intereses y multas.

T Í T U L O II
PARTE ESPECIAL

Capítulo I
Tasa General de Inmuebles

Artículo 60**.-** Hecho Imponible.
La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuar el sujeto pasivo al Municipio por la organización y prestación potencial o efectiva de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 61.- A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles urbanos, suburbanos o rurales, entendiéndose por parcela la superficie de terreno o la unidad horizontal, con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendida dentro de una poligonal cerrada, perteneciente a uno o varios propietarios, situada dentro de una única jurisdicción administrativa y a la que corresponda una sola de las clasificaciones previstas en la ley catastral, aunque esté formada por varias fracciones colindantes, cualquiera sea el número y origen de los títulos de dominio. Para las propiedades urbanas y suburbanas el concepto expresado se limita a fracciones contiguas que tengan un cercado común y salida a la calle. En las rurales, divididas por caminos públicos u otros accidentes que impliquen un desmembramiento del inmueble, cada fracción constituye una parcela. La existencia del inmueble y sus elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial registrado en la Dirección Provincial de Catastro, o en el título dominial de no existir aquel.
El gravamen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.
Los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional Nº 13512 se parcelarán a partir del año en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que en la escritura conste la subdivisión.

Artículo 62.-Sujeto Pasivo:
Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Artículo 63.- Base Imponible.
La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.

Artículo 64.- Exenciones.
Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles:
a) Los casos establecidos en el Código Tributario Municipal en la parte pertinente;
b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios

que presten sean absolutamente gratuitos y públicos, y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del total del alumnado de cada instituto;
c) Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, profesionales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades;
d) Los inmuebles de propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales totales no superen dos (2) Haberes mínimos nacional o provincial -el que sea mayor- , y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, y siempre que se configure la totalidad de los siguientes requisitos:
1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia
2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar
3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles.
4) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa.
5) Para gozar de este beneficio deberán presentar anualmente un certificado de supervivencia;
Los beneficiarios, sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación;
e) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble;
f) Los inmuebles propiedad de discapacitados, sus padres, tutores o curadores y que se encuentren en las siguientes condiciones:
1) Cuando cualquiera de éstos sea propietario de un único inmueble en el que habite el discapacitado.
2) Cuando los ingresos del grupo conviviente no superen el doble del monto determinado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
Los beneficiarios comprendidos en el presente o sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación;
g) Los inmuebles declarados “bienes protegidos”, excepto aquellos que por su estado de uso y conservación, se encuentren gravados con sobretasas. Los casos no contemplados en este artículo, pueden ser incluidos, previo dictamen de la Comisión Especial creada por Ordenanza Nº 3.768.

Artículo 65.- Liquidación - Situaciones particulares:
a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.
b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 66º) y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 13.512 y Ley Provincial Nº 4.194.
c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.
d) Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública, para tributar la Tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie.
e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.
f) Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría del frente imponible.
g) Cuando un lote tenga dos o más frentes a calle pública, y no forme esquina, la categoría a aplicar será la del frente mayor.
h) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión para la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.
i) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

Artículo 66.- UCM por categorías. La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza, es la siguiente:
1) Primera Especial:
Por cada metro lineal o fracción de frente..……..... 40,91285 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....0,87506 UCM
Con importe mínimo.....444,44 UCM
2) Primera Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente..... 33,29775 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie..... 0,63088 UCM
Con importe mínimo.....363,15 UCM
3) Segunda Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente..... 18,55738 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....0,55064 UCM
Con importe mínimo.....324,23 UCM
4) Tercera Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente.....11,00186 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie..... 0,40878 UCM

Con importe mínimo ..... 270,38 UCM
5) Cuarta Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente.....10,59395 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie..... 0,27471 UCM
Con importe mínimo ..... 254,06 UCM
6) Quinta Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente..... 6,24753 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie..... 0,22020 UCM
Con importe mínimo….....240,75 UCM
7) Sexta Categoría:.
Por cada metro lineal o fracción de frente..... 7,55820 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie..... 0,01065 UCM
Con importe mínimo.....212,50 UCM
8) Séptima Categoría:
Por cada hectárea o fracción de hectárea…..... 34,02519 UCM
Con importe mínimo…..... 193,88 UCM
9) Octava Categoría:
Por cada hectárea o fracción de hectárea..... 18,68956 UCM
Con importe mínimo…..... 193,88 UCM
10) Categoría Residencial:
Por cada metro cuadrado de superficie…….....… 0,64995 UCM
Con importe mínimo .. ….....302,63 UCM

A los valores antes fijados, se le adicionarán montos fijos anuales por categoría, que integrarán el concepto "tasa pura", y que no serán tomados como base para el cálculo de los adicionales establecidos en el artículo 73º) inc. a), según la siguiente escala:
a) Categorías Primera Especial, Primera, Segunda y Residencial:.. 156 UCM
b) Categorías Tercera, Cuarta y Quinta: ….....124,80 UCM
c) Categorías Sexta, Séptima y Octava: ….....93,60 UCM
Esta tasa rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta, y para las plantas bajas cuando existan otras.

Artículo 67. Adicional por Baldío. Serán los siguientes:
I) Por terreno baldío se aplicará un adicional de:
a) 1.000 % en las categorías Primera Especial, Primera, Segunda, Tercera, Residencial, Cuarta, Quinta y Sexta.
b) 1.000 % en el Parque de Actividades Económicas de Rafaela, conforme artículo 3º) de la Ordenanza Nº 3.705.
II) Por inmueble edificado se aplicará un adicional de:
a) 1000% (mil por ciento) para todos aquellos edificios que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar la adicional de referencia a aquéllas construcciones que reúnan

las características previstas precedentemente.
Se incluye también en este inciso los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y estética urbana.
b) 500% (quinientos por ciento) para los casos en que se realicen construcciones sin respetar la línea de edificación municipal e invadiendo el espacio público. Este adicional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.
III) Áreas de desarrollo prioritario: según lo establecido por Ordenanza Nº 3.845.-
IV) Para los galpones y depósitos para alquiler, actividades comerciales, cocheras u otros fines, siempre que se encuentren en el ejido urbano municipal y cuya superficie cubierta supere los doscientos (200) metros cuadrados, se aplicará una adicional del cuatrocientos por ciento (400%), cuando se produzcan las siguientes condiciones:
a) Que no se tribute el Derecho de Registro, Inspección e Higiene por una actividad económica que allí se desarrollen.
b) Que no estén declarados como inmueble conexo o depósito de una actividad industrial, comercial o de servicio que tribute el Derecho de Registro e Inspección.
Esta adicional se comenzará a cobrar previo relevamiento de los galpones efectuado por el Departamento de Asistencia Técnica de Obras Privadas y verificación de los agentes fiscalizadores del municipio a fin de determinar la afectación de los mismos.

Artículo 68.- Terrenos baldíos.
A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:
a) Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.
b) Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario. Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos el seguimiento y/o constatación de lo determinado en el punto II) inciso a) del artículo 67º) y punto b) del presente artículo.

Artículo 69.- Exención terreno baldío.
Quedan exentos del adicional por terreno baldío establecido en el artículo 67º):
1- Cuando el propietario posea un único lote baldío, o una sola vivienda unifamiliar y un solo terreno baldío, o dos terrenos baldíos colindantes entre sí y la superficie total no exceda los 1,000 m2., y siempre que no se encuentren en Categoría 1ª Especial. En estos casos, el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Rafaela.
2- Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.
3- El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.
4- El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.
5- El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización

municipal.
6- En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa, el que deberá estar debidamente repuesto con el impuesto a los sellos provinciales. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro de la mencionada adicional, hasta un plazo tope de sesenta (60) días de la cancelación del plan de pago respectivo, y siempre que el adquirente resida en la ciudad y cumpla con los requisitos del inciso 1.
7- Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Artículo 70.- Pedido de exención.
En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el artículo 69º) inciso 6) para dichos supuestos.

Artículo 71.- Fecha exención. La exención se considerará:
a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.
b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el adquirente sea una persona física titular de un sólo inmueble; para el resto de los casos cuando lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma. En caso contrario, será de aplicación lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 72.- Loteos.
Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de 100 unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia.

Artículo 73.- Adicionales a la Tasa.
A efecto de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se adicionarán los siguientes conceptos:
a) Sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 66º) y 67º):
1- 9,98 % en concepto de Promoción y Atención de la Salud y el Ambiente
2- 31 % en concepto de Fondo para Desagües Pluviales.
3- 10 % en concepto de Fondo para Relleno Sanitario.
b) Fondo para Conservación de Empedrado:
Por cada unidad catastral ubicada en las categorías, se adicionarán, anualmente:
Primera Especial, Primera, y Segunda, frentistas de adoquinado..... 155,25 UCM

Primera Especial, Primera, y Segunda, no frentistas de adoquinado.....58,20 UCM
El resto de las categorías.....38,85 UCM
c) Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras:
Por cada unidad catastral del ejido municipal, anualmente, de acuerdo a la siguiente escala:
Categoría 1ª Especial…..... 93,75 UCM
1ª Categoría……..... 84,38 UCM
2ª Categoría..... 80,63 UCM
3ª Categoría……..... 56,25 UCM
4ª Categoría..... 46,31 UCM
5ª Categoría……..... 37,50 UCM
6ª Categoría……-..... 18,75 UCM
7ª y 8ª Categorías……..... 28,13 UCM
Categoría Residencial..... 93,75 UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos a), b) y c) deberán tener como única afectación los fines para los cuales se establecen.

Artículo 74.- Rendición fondos especiales.
Semestralmente, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Municipal, informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente del Fondo Especial para Desagües Pluviales, del Fondo Especial para Conservación del Empedrado y del Fondo Social de Financiación d Obras por Contribución por Mejoras**.** Dicha información deberá ser remitida dentro del mes posterior al semestre informado.

Capítulo II
Derecho de Registro, Inspección e Higiene

Artículo 75.- Servicios Retribuidos.
El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, destinados a:
1- Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro;
2- Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
3- Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
4- Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos;
5- Supervisión de vidrieras y publicidad propia;
6- Zonificación, elaboración de estadísticas, bromatología, organización y coordinación el transporte y el tránsito, prestación de asistencia social, promoción e integración comunitaria, apoyo a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento de las actividades económicas en todas sus formas;
7- Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de

servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio.

Artículo 76.- Sujetos Pasivos.
Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el artículo siguiente:
a) las personas físicas;
b) las sucesiones indivisas;
c) las personas de existencia ideal de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y todas aquellas previstas en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 o ley que reemplace en el futuro, constituidas regularmente o no, incluidas las de hecho;
d) los fideicomisos.

Artículo 77.- Hecho Imponible.
Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho. Para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.
También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros.
Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 78.- Ingresos no gravados.
No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:
a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general;
b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

Artículo 79.- Exenciones. Otorgamiento.
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar exenciones previstas en esta Ordenanza u Ordenanzas especiales promulgadas a tal efecto. Para ello reglamentará las formas y procedimientos administrativos a los efectos declarar exentos a sujetos y/o actividades. Los alcanzados por este artículo están obligados a solicitar mediante nota fundada a la oficina municipal correspondiente la exención pertinente.
A fin de gozar la exención prevista en la Ordenanza Nº 3001/97, las empresas industriales deberán estar radicadas en las zonas permitidas conforme lo establece dicha Ordenanza y

cumplir con todas las exigencias previstas como ser:
a) Solicitar la exención ante la oficina municipal pertinente, acreditando que se encuentra exento en el orden provincial en virtud del referido régimen de promoción industrial y en el orden nacional si correspondiera, además de cumplimentar las restantes exigencias que establezca el Municipio
b) Declarar los ingresos brutos mensuales que obtengan mientras se encuentre vigente la exención, presentando las correspondientes declaraciones juradas mensuales del Derecho de Registro, Inspección e Higiene.

Artículo 80.- Exenciones Subjetivas. Están exentos del pago de este gravamen:
a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;
b) Las asociaciones, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza;
c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley Nº 13.238;
d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la Actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial;
e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. Para aquellos establecimientos de enseñanza privada de nivel terciario y universitario, cabrá la exención cuando impartan a un mínimo de diez por ciento (10%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;
f) Los partidos políticos reconocidos legalmente;
g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia;
h) Cine Teatro Belgrano.

Artículo 81.- Exenciones Objetivas.
Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:
a) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se

emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas. Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos ni a las personas jurídicas que las realicen

b) Edición de libros, diarios periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento;

c) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

d) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente titulo expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. También se considerarán excluidos los Maestros Mayores de Obras cuando se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas

e) El ejercicio de la docencia de nivel primario, secundario y terciario con el correspondiente título habilitante expedido por instituciones educativas públicas y/o privadas reconocidas, realizado en forma personal y directa que no se encuentre organizado bajo la forma de Empresa y se trate de tareas inherentes específicamente a las tareas de docencia y estén comprendidos en el inc. 1 del art. 96º de la presente Ordenanza.

g) Actividades forestales, agropecuarias, incluida la apicultura y la cría y explotación de aves para producción de huevos;

f) Venta de bienes de Uso, excepto aquellos ingresos que provengan de la ejecución de estos bienes cuando fueron puestos en garantía prendaria o real de créditos tomados por personas físicas y/o jurídicas.

g) La actividad de aquellos sujetos pasivos del Derecho de Registro e Inspección que desarrollen espectáculos bailables, en locales de la categoría discotecas según lo establecido por el art. 3º de la Ordenanza Nº 4.314 y que se realicen en un horario diferente al reglamentado por el art. 6º de la misma Ordenanza

Artículo 82.- Trabajo profesional en forma de empresa.

A los fines de lo establecido en el artículo 81, inciso d), se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones;

b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados;

c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional;
d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas;
No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.
No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 83.- Período fiscal.
El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Artículo 84.- Inscripción.
El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades mediante la presentación de los formularios y documentación que se exija a tal efecto, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero.
Ningún contribuyente podrá iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes el municipio haya otorgado la habilitación municipal correspondiente. Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el Municipio otorgará el certificado de habilitación a través del área pertinente.
Al momento de la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la AFIP además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto.
En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.
En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación municipal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Municipal para que proceda a la clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada.
En el caso descripto en el párrafo anterior el responsable deberá declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad según lo establecido por el art. 86º con más los intereses y multas que correspondieran.
Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación

municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Artículo 85.- Actividades estacionales.
Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.

Artículo 85.Bis - Actividades Especiales.
Efectores Sociales.- Las personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta 3 personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio (MONOTRIBUTISTA SOCIAL), _tendrán el siguiente tratamiento tributario.
i) A los fines de estar amparados bajo el citado régimen, aquellos beneficiarios deberán obtener ingresos brutos anuales inferiores a $ 24.000. En caso de superar dicho límite automáticamente deberán comenzar a tributar el Derecho de Registro e Inspección según la actividad que desarrolle a partir del período fiscal que haya superado el límite conforme lo establezca la Ordenanza tributaria vigente.
II- En caso de "Proyectos Productivos o de Servicios" sus ingresos brutos devengados anuales no deberán superar la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:
a) De tratarse de 2 integrantes: $ 48.000
b) De tratarse de 3 integrantes: $ 72.000.
III- Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios" sólo podrán realizar la actividad beneficiada.
Inscripción de actividades para efectores sociales. Las personas físicas una vez registradas y habilitadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN deberán inscribirse en el padrón municipal del Derecho de Registro e Inspección mediante la presentación de los formularios que se exija a tal efecto y de manera concomitante presentar en el área pertinente la documentación exigida para así obtener el certificado de Habilitación Municipal de la actividad beneficiada.
Exclusión: en caso que el Municipio detecte que el MONOTRIBUTISTA SOCIAL desarrolle alguna actividad que no se encuentre registrada ni habilitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN conjunta con la actividad beneficiada automáticamente quedará excluido de dicho régimen quedando además sujeto a las sanciones previstas por la Ordenanza Tributaria por incumplimiento de los deberes formales.
Cese de actividades. Para el caso de cese de la actividad beneficiada previamente deberá solicitarlo al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y luego presentar el formulario correspondiente solicitando la baja del padrón municipal.

Artículo 86.- Base Imponible.

El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Artículo 87.- Devengamiento de Ingresos Brutos.
Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:
a) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;
b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior-- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
e) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
f) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;
g) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitorios, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:
1) tasa de descuento: en el momento de su percepción;
2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.
Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;
h) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitorios, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;
i) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la dfffdfcontraprestación. A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se

cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Artículo 88.- Bases Imponibles Especiales. Son las siguientes:
1.) Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.
2.) Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas físicas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de más de tres (3) propiedades. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas.
3.) Diferencia Compra – Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:
a) Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto el gas natural comprimido que tributará según a la alícuota general establecida en el art. 90º
b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
c) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
d) Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por lo cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.).
e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
f) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.-
4.) Fleteros: se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:
a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
d) Realizar la misma en vehículos propios.
e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.
5.) Compañías de Seguros y Reaseguros. Para las compañías de seguros o reaseguros,
se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:
a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de

administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.
No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.
6.) Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.
Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.
7.) Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas Físicas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad.
Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.
8.) Comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago – Venta de automotores, motos, camiones, etc. “usados” mediante el sistema de gestión, consignación o mandato. Quienes comercialicen automotores, motos, camionetas y camiones sin uso y reciba en parte de pago los vehículos nombrados de manera no taxativa precedentemente liquidarán el tributo en cuestión de la siguiente manera:
a) por los vehículos automotores nuevos: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado
b) por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del vehículo sin uso vendido. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.

9.) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.
Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
10.) Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo en la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitorios devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.
11.) Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutual, con fondos propios a sus asociados y adherentes.
Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutual, etc.), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.
12.) Agencias Financieras: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad. En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas sujetos indicados en el art. 76º inc. a) la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.
13.) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.
14.) Fideicomisos Financieros: Para los fideicomisos constituidos de acuerdo a los art. 19° y 20° de la Ley N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciantes sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitivos sean créditos originados en entidades financieras.
En caso que no se dieran tales requisitos o cuando se trate de fideicomisos de otros tipos se aplicará la base imponible general o las bases imponibles especiales según la actividad

desarrollada y recibirá el tratamiento tributario que corresponda
15.) Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares: En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, la provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.
16.) Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente – Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

Artículo 89- Deducciones.
Para establecer el monto de los ingresos imponibles, se efectuarán las siguientes deducciones:
a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado – débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.
El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

Artículo 90.- Alícuota general.
La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,70%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

Artículo 91.- Alícuotas especiales. Son las siguientes:
I) DEL 1,50 %:
a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de

indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza Nº 3.118, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de estos establecimientos no esté localizada en la ciudad de Rafaela;
b) Entidades Financieras reguladas por la Ley Nº 21.526.

II) DEL 1 % :
Actividades comprendidas en el artículo 88º), incisos 7, 13, 14 y 15 además de:
a) Empresas titulares de la prestación de servicios en red mediante cajeros automáticos, que permitan efectuar transacciones de pagos, depósitos, transferencias, y movimientos de dinero en general.
b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.
c) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera
d) Operaciones de Préstamos de dinero y servicios de crédito (Agencias Financieras).
e) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.
f) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza Nº 3.118, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de sus negocios se encuentre radicada en Rafaela.
g) Servicios de casas y agencias de cambio.
h) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
i) Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras.

III) DEL 0,82 %:
a) Actividades comprendidas en el artículo 88º), incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 9 y, en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.
b) Las siguientes actividades:
1- Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).
2- Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
3- Agencias o Empresas de turismo.
4- Comercios por menor de peletería natural.
5- Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
6- Remates de antigüedades y objetos de arte.
7- Leasing de cosas muebles e inmuebles
8- Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
9- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.

10- Locación de salones y/o servicio para fiestas.
11- Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.
12- Servicios de informaciones comerciales.
13- Servicio de investigación y/o vigilancia.
14- Servicios de caballerizas y/o stud.
15- Locación de personal.
16- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
17- Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.
18- Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.
19- Comercialización de productos derivados del petróleo (lubricantes y otros productos)
20- Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.
21) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
22) Locación de cosas o bienes muebles.

IV) DEL 0,56 %:
Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento.
Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.
En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas.
Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

V) DEL 0,50 %:
Revendedores de productores lácteos (si cumplen con algunos de los parámetros del art. 88º inc. 4)
Empresas de Construcción de Obras Públicas y/o Privadas

VI) DEL 0,35 %:
Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
Actividades industriales en general.
Industria de Desarrollo de Software.
En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

VII) DEL 0,20 %:
Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano (no se incluyen los productos veterinarios)

VIII) DEL 0,00%:
a) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.
b) Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.
c) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general.
d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Artículo 92.- Importes Fijos.
Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponderá abonar los siguientes montos fijos, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:
1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma: .....5 UCM;
2) Casas de alojamiento por hora: por habitación: . ….....48 UCM;
3) Video juegos: por cada juego: .....10 UCM;
4) Cybers: por cada máquina: .....10 UCM;
5) Por cada mesa de juego (billar, pool u otro): …..... 10 UCM;
6) Cajeros Automáticos expendedores de dinero y/o terminales de "autoservicios": por cada cajero termin..…..... 250 UCM;
7) Hoteles y Residenciales de 1ª categoría (3 y 4 estrellas), por c/habitación:.....30 UCM;
8) Resto de Hoteles y Residenciales, por habitación: …….....….....20 UCM;
9) Confiterías bailables, café concerts, pubs o similares, abonarán, de acuerdo a la capacidad habilitada, los siguientes valores:
a) Hasta 100 personas: ....……..... 125 UCM
b) De 101 a 200 personas: ...…….....…… 375 UCM
c) De 201 a 500 personas: ...……..……..…… 550 UCM
d) De 501 a 800 personas: ...…….....750 UCM Más de 800 personas: …….....1150 UCM
10) Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad:
a) 1 cancha: …….....……60 UCM
b) 2 canchas: …….....50 UCM
c) 3 ó más canchas: …….....…40 UCM
11) Agencias de remises, por cada vehículo habilitado: …….....20 UCM;
12) Permisionarios de servicio de remises:
a) un vehículo autorizado: ….....…….30 UCM
b) más de un vehículo autorizado, por cada uno: …….....….. 20 UCM
13) Efectores Sociales: Por el desarrollo de la actividad de los sujetos beneficiados indicados por el art. 85 Bis le corresponderá abonar el importe de 10 UCM por el transcurso de 12

períodos fiscales a contar de la fecha de iniciación de la actividad beneficiada. Una vez transcurrido dicho período, comenzará a tributar el Derecho de Registro e Inspección conforme lo establece la Ordenanza Tributaria vigente teniendo en cuenta la actividad que desarrolla.

Artículo 93.- Importes mínimos. Los importes mínimos serán generales o especiales:
a) Importe mínimo general: La Tasa mínima a ingresar en cada período fiscal, se fija en 60 UCM.
b) Importes mínimos especiales: Se establecerán para las siguientes actividades, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:
1- Por el desarrollo de la actividad de agencia financiera según lo previsto en el art. 88º inc. 12), el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a 1.500 UCM.
En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización municipal procederá sólo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial.
2- Para el caso de las entidades mutuales que desarrollen las actividades previstas en el art. 88º inc.11) el monto del derecho a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a 1.500 UCM.
3- Para el caso de los sujetos pasivos que desarrollen la actividad establecida en el art. 88º inc. 7) el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 450 UCM por cada unidad vendida.
4- Para los sujetos habilitados para el desarrollo de la actividad prevista en el art. 88º inc. 1) el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 250 UCM.
5- Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad de locación de inmuebles propios el importe a depositar no podrá ser ningún caso inferior a 100 UCM.
6- Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad establecida en el art. 91º punto I inc. b) el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 2500 UCM

Artículo 94.- Convenio Multilateral.
Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35º) del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo.
Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho.
La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM-05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

Artículo 95.- Cese de actividades.
El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Para ello deberán presentar el correspondiente formulario de baja y cualquier otro tipo de documentación que se exija además de la previa constatación por parte del municipio de dicho cese de actividades.
Baja de Oficio.
En caso que el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cese del hecho imponible gravado por este derecho en los términos que fija el art. 77º sin haber tramitado el contribuyente y/o responsable la correspondiente baja, se podrá disponer la baja de oficio de los registros del sujeto pasivo en cuestión, debiéndose proceder sin más trámite alguno a iniciar las acciones necesarias tendientes a la determinación y/o percepción del tributo con más los intereses y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación municipal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo.
En caso que el sujeto pasivo, cuya actividad fue objeto de una baja de oficio, sea detectado ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto pero no así la habilitación municipal, la que deberá ser tramitada nuevamente ante la dependencia municipal correspondiente, conforme lo previsto por esta ordenanza y demás ordenanzas, decretos y resoluciones complementarias.
Continuidad económica. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.
Evidencia de continuidad económica. Especialmente, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:
a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.
b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Artículo 96.- Regímenes de retención, percepción e información.
Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer:
a) Un régimen de retención y percepción en concepto de Derecho de Registro e Inspección para los siguientes supuestos:
1- Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos;
2- Respecto a empresas que la Municipalidad designe mediante resolución fundada, en

relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido municipal.
b) Un régimen de información respecto de empresas que la Municipalidad designe por resolución fundada, según las actividades desarrolladas por los responsables.
Sujetos pasibles. Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos en los que se verifiquen los hechos imponibles previstos en la normativa municipal vigente; así el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que en razón de su actividad abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de actividades y que resulten contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, la obligación de actuar como Agentes Retención y/o Percepción con relación al mencionado gravamen, estableciendo asimismo las formas, plazos y modalidades de actuación; en el caso de retención a aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios; y en el caso de percepción a aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios.

Capítulo III
Derecho de Cementerio

Artículo 97.- UCM servicios.
Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:
a) Permiso de inhumación, excepto pobres de solemnidad bajo tierra: 45 UCM
b) Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:
1- Panteones: 75 UCM
2- Panteón Sagrado Corazón de Jesús: 1.000 UCM
3- Nichos a perpetuidad:
- Los de 1º y 4º fila: 20 UCM
- Los de 2º y 3º fila: 25 UCM
c) Depósito transitorio de ataúdes en la morgue para su posterior traslado, por día: 15 UCM
d) Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas: 200 UCM
e) Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:
- Empresas locales: 50 UCM
- Empresas foráneas: 100 UCM
f) Reducción de restos: 100 UCM
g) Apertura y cierre de nichos y sepulturas: 25 UCM
h) Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección: 250 UCM
i) Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 98.- Concesiones – Plazos.
Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:
a) diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

b) treinta y cinco (35) años para sepulturas en nichos.
El plazo de concesión comenzará a partir del 1º de Enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre, una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Artículo 99.- Vencimiento anticipado.
El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:
a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;
b) no se pague en término el derecho de concesión;
c) la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

Artículo 100.- UCM concesiones.
Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales, con arreglo a las fechas oportunamente dispuestas:
I- Nichos sin galería:
a) Nichos Grandes:
1- Los de primera y cuarta..... 42 UCM
2- Los de segunda y tercera fila……..... 72 UCM
3- Los de quinta fila……..... 30 UCM
b) Nichos para párvulos y urnarios:
1- Los de primera y cuarta..... 22 UCM
2- Los de segunda y tercera fila..... 32 UCM
3- Los de quinta fila..... 18 UCM
II- Nichos con galería:
a) Nichos Grandes:
1- Los de primera y cuarta fila..... 68 UCM
2- Los de segunda y tercera fila..... 104 UCM
3- Los de quinta fila..... 32 UCM
III- Nichos para fallecidos menores de 10 años:
1- Los de primera y cuarta fila..... 36 UCM
2- Los de segunda y tercera fila..... 56 UCM
3- Los de quinta fila..... 20 UCM
IV- Nichos en galerías 19, 20 y 21:
a) Nichos simples:
1- Los de primera y cuarta fila..... 84 UCM
2- Los de segunda y tercera fila.....120 UCM
b) Nichos dobles:
1- Los de primera y cuarta fila..... 160 UCM
2- Los de segunda y tercera fila..... 196 UCM
c) Nichos para párvulos y Urnarios:
1- Los de primera y cuarta fila……..... 36 UCM
2- Los de segunda y tercera fila..... 48 UCM
V- Nichos Prefabricados (galerías 22 a 25):
1- Los de primera y cuarta fila …..... 102 UCM

2- Los de segunda y tercera fila ….....150 UCM
VI- Renovaciones en tierra:
1- Sepulturas y bóvedas..... 24 UCM

Artículo 101.- Concesión de lotes a perpetuidad.
Los precios de los derechos de concesión a perpetuidad de nichos, lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos o bóvedas, se fijarán en base a la superficie y al valor del metro cuadrado y/o valores de construcción en los casos que corresponda. Dichos precios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.

Artículo 102.- Transferencias.
La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que, a tales efectos, se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

Capítulo IV
Canon por Uso y Ocupación del Dominio Público

Artículo 103.- Ocupación dominio público.
Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables, tuberías y/o instalaciones previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal, se pagará en concepto de canon, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Este concepto vencerá en el segundo mes calendario siguiente al de la prestación. En caso de ocupación del espacio público con cableados para transmisión de datos, se abonarán 0,20 UCM por cada metro lineal.

Artículo 104.- Exhibición mercaderías.
Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, por los siguientes conceptos, se abonará por mes:
a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares: …..... 60 UCM
b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada: ..... 96 UCM
En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente
autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.
c) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios: Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar como mínimo y por día en concepto de ocupación de la misma, sea ésta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:
1- Módulo mínimo de 9 mts.2 de superficie: …..... 60 UCM
2- Dos módulos de 9 mts.2 de superficie cada uno: .....108 UCM

3- Por cuadra de ocupación de la vía pública en el Bvard. Santa Fe, en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y en los espacios públicos que rodean la Plaza 25 de Mayo: .....480 UCM
4- Por cuadra de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas: .....240 UCM
5- Por cuadra de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad: ..... 120 UCM
6- Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejidourbano: …...240 UCM
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar, a través del área correspondiente, los valores que estarán comprendidos entre una y cuatro veces los montos determinados en el inciso c) del presente artículo, según las características particulares de los espectáculos, exhibiciones y/o promociones por los que se solicite el permiso.

Artículo 105.- Ocupación veredas - canteros – calles.
Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares,en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades, abonarán un canon mensual de acuerdo a la siguiente escala:
a- Por ocupación de la vía pública en el Bvard. Santa Fe, en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y las calles que rodean la Plaza 25 de Mayo, se abonará, por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado: ….....15 UCM
b- Por ocupación de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas, se abonará, por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado: ….....7,50 UCM
c- Por ocupación de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad, se abonará, por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado: .....4 UCM
d - Por ocupación de la vía pública con sillas únicamente, se abonará, por cada silla autorizada: 1,50 UCM
En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización, en la que constará expresamente la cantidad y tipo de unidades autorizadas.
e- Por reservas exclusivas de estacionamiento en la vía pública, de ascenso y descenso de personas, según lo normado por Ordenanza Nº 4.395 se abonará por mes y por cada metro lineal …..... 48 UCM.-

Artículo 106.- Uso Canales de Desagües Pluviales.
Por el uso de canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento -es decir, efluentes no contaminantes-, tributarán por cada uno de éstos, por mes y según el caudal de agua normalmente evacuado, de acuerdo a los siguientes tramos:
Tramo 1)..... 600 UCM
Tramo 2)..... 840 UCM
Tramo 3)..... 1.080 UCM
Tramo 4)..... 1.320 UCM
La Secretaría de Obras y Servicios Públicos reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los tramos y encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales. Este derecho se abonará por mes vencido.-

Artículo 107.- Disposición Final de Residuos.
Por la disposición final de Residuos Sólidos Especiales en los terrenos que el Municipio destine a tal fin, se abonará:
Por tonelada de residuos proveniente de empresa ….....100 UCM
Por contenedor de residuos no provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios y que por su característica y volumen no pueden considerarse residuos domiciliarios, sin tener en cuenta el tamaño del mismo, tributarán, por cada contenedor: ….....20 UCM

Artículo 108.- Vendedores ambulantes.
Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ordenanza Nº 2.690, abonarán el siguiente derecho:
a) Domiciliados en el Municipio, por mes:
1) con utilización de camión:.....230 UCM
2) con utilización de pick-up y/o automóvil: ….....150 UCM
3) con utilización de motocarro o vehículo similar: ….....80 UCM
4) sin vehículo, por persona: ….....50 UCM
b) De otras localidades, por día:
1) Utiliza camión: ….....350 UCM
2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo: ….....230 UCM
3) Sin vehículo, por persona: ….....80 UCM

Capítulo V
Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 109.- Derecho Espectáculos Públicos.
Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal -excepto las deportivas- organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:
a) Permiso de funcionamiento - excepto deportivas:
1- Espectáculos organizados por residentes de la ciudad: …..... 90 UCM
2- Espectáculos provenientes de otras localidades: .....450 UCM
3- Vehículos para paseos por la ciudad, por mes: .....75 UCM
4- Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:
- espectáculos organizados por residentes en la ciudad: .....180 UCM
- espectáculos provenientes de otras localidades: ….....375 UCM
Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.
b) Derecho de Acceso: Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos,

deberán abonar el derecho previamente a la realización de los mismos, por cada espectáculo o día de función, según corresponda y;
1- Espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen: deberán abonar el equivalente a veinticinco (25) entradas de mayor valor.
2-Espectáculos sin cobro de entradas:.....60 UCM
Cabe aclarar que dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización municipal por lo que no suplirá en ningún momento al permiso de funcionamiento.
Será considerado como concepto de entrada el derecho de ingreso y/o consumición.
Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores. Serán también responsables del pago del presente tributo los titulares de bares, pubs, confiterías, dancing, night clubs, etc. La enumeración es meramente enunciativa.
A los efectos tributarios se considerarán diversiones y/o espectáculos públicos a: los espectáculos teatrales, circenses, bailables, musicales (recitales, eventos musicales, conciertos, etc), parques de diversiones, actividades recreativas o de esparcimiento en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de ingreso ya sean boleto o localidad o derecho de cualquier tipo.
Agentes de Retención y/ o Percepción.
Actuarán como agentes de retención y/o percepción las personas físicas o jurídicas que organizan o patrocinan dichos espectáculos además de los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares físicos donde se desarrollen dichos espectáculos, en la medida que no resulten contribuyentes conforme lo establecido por el presente artículo debiendo ingresar el derecho dentro del plazo que fijare el Organismo Fiscal una vez de realizado o finalizado el evento (hecho imponible). En caso de no cumplimentar con dicha obligación tributaria serán considerados responsables solidarios del mismo aplicándosele las multas correspondientes.

Derecho de Participación en Exposiciones y/o Ferias:
1- Primeros cinco días de habilitación: .....300 UCM
2- Por cada día adicional autorizado: ….....80 UCM
En todos los casos, se deberá cumplimentar con lo establecido por la Ordenanza Nº
2.990, "Reglamento para el Funcionamiento de Ferias y/o Exposiciones dentro del radio urbano", modificada por Ordenanza Nº 3.262.
Derecho de Participación en Feria de Artesanías y Manualidades:
1- Por cada oportunidad de realización de la feria: ….....10 UCM
En todos los casos los participantes deberán cumplimentar con lo dispuesto por la Ordenanza Nº 3.478 y sus complementarias.

Artículo 110.- Exenciones. Estarán exentos de estos derechos:
a) Funciones cinematográficas
b) Espectáculos de promoción cultural o social organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales.
c) Exposiciones artesanales de libre acceso al público.
d) Fiestas familiares.
e) Actos de colación y bailes de egresados organizados por instituciones educativas y/o sus

cooperadoras.

Capítulo VI
Derecho de Abasto

Artículo 111.- El derecho de abasto se cobrará por cada kilogramo de carne y menudencias, sea propia del faenador o de terceros, cuyo destino sea el consumo en la ciudad de Rafaela, de la siguiente manera:
a) bovinos, porcinos y equinos..... 1/350 UCM
b) ovinos y caprinos…….....1/350 UCM
c) aves.....1/350 UCM
Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente la liquidación correspondiente en la División Rentas y Tributos Varios y efectivizarán el importe resultante, en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 112.- La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamiento, abastecimiento y venta de carnes y facturas, serán con decomiso y multas que se graduarán de tres (3) a diez (10) unidades de multa.

Capítulo VII
Tasa de Remate

Artículo 113.- Por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:
a- Vendedor: uno por mil (1‰) sobre precio de venta.
b- Comprador: uno por mil (1‰) sobre precio de compra.
Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa.-

Capítulo VIII
Derecho de Edificación

Artículo 114.- Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción.
En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:
a) Panteones, mausoleos y bóvedas: 4%
b) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados o industrializados aprobados por la Municipalidad de hasta 80 metros: 0,25%
c) Galpones:
1 – hasta 150 metros cuadrados: 0,25 %

2 – de 150 a 350 metros cuadrados: 0,50 %
3 – más de 350 metros cuadrados: 0.75 %
d- Otras construcciones:
1-cuando no superen los 60 metros cuadrados de superficie: 0,25%
2- cuando no superen los 100 metros cuadrados de superficie: 0,5 %
3- cuando no superen los 150 metros cuadrados de superficie: 0,75 %
4- cuando no superen los 250 metros cuadrados de superficie: 1 %
5- más de 250 metros cuadrados de superficie: 1,50 %
Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.

Artículo 115.- Derecho por Instalación Eléctrica.
Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, se abonará el importe que resulte de aplicar al cinco por ciento (5%) de la base imponible, un porcentaje del 0,5%.

Artículo 116.- Base imponible.
A efecto de proceder a la liquidación de los derechos de edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado según los costos de construcción publicados por el I.P.E.C., vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.
En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.

Artículo 117.- Desistimiento de la obra.
Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.

Artículo 118.- Derecho adicional por volados.
Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Artículo 119.- Sanciones.
Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de las exenciones fijadas por el artículo 121º), aplicándosele además en todos los casos, un recargo que se calculará sobre la base del Derecho de Edificación liquidado según lo establecido por el artículo 114º), y de acuerdo a la siguiente escala:
a) Viviendas unifamiliares, aisladas o agrupadas, hasta 2 unidades:
1- Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) m2: 100 %
2- Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados: 150 %

3- Cuando la superficie total esté comprendida entre cien (100) y ciento cincuenta (150) metros cuadrados: 200 %
4- Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados: 250 %
b) Condominios y/o construcciones agrupadas en más de dos unidades: 500 %
c) Galpones:
1- Hasta 150 metros cuadrados: 150 %
2- De más de 150 m2. Y hasta 350 m2.: 200 %
3- de Más de 350 m2.: 250 %.
d) Todo otro tipo de edificación: 300 %
Incurrir en más de una de las causales enumeradas dará origen a la acumulación de sanciones que, por cada una de ellas, pudiera corresponder.

Artículo 120.- Todas aquellas construcciones, instalaciones y/o propietarios que no cumplan con los parámetros urbanísticos establecidos por:
a) Código Urbano: 500 %
b) Por comenzar la obra sin el correspondiente permiso de edificación provisorio o definitivo: 300 %. Salvo cuando la demora sea atribuible a dificultades internas de las áreas municipales intervinientes.-
c) Todos aquellos incumplimientos al Reglamento de Edificación que afecten a terceros a la vía pública, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en el Reglamento de Edificación Municipal y sus modificatorias: 500 %
d) Todas aquellas construcciones demolidas sin autorización del D.E.M.: 500 %
Tomando como base de cálculo el valor del Derecho de Edificación de la construcción a realizarse en el lugar de la demolición.

Artículo 121.- Exenciones. Están exentas del derecho de Edificación:
a) La Nación y la Provincia de Santa Fe;
b) Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público;
c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio;
d) Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente;
e) Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios.
En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.
El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa de 500 UCM.

Artículo 122.- Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión.
a) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará seis (6) UCM, con una tasa máxima de sesenta y cinco (75) UCM.
b) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una, excluidos los lotes: 75 UCM
c) Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de

loteos, se abonará un derecho equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el presupuesto total de la obra, calculado s/el costo calculado en base a los publicados por el IPEC o el que determinen los Colegios Profesionales correspondientes, el que sea mayor. Estarán exentos del pago del citado derecho los loteos que sean destinados a viviendas sociales cuando los fondos para dichas obras provengan de subsidios, de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos descentralizados.
d) Por copia visada del plano de mensura: 6 UCM

Artículo 123.- Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro.
Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente: 8 UCM

Artículo 124.- Derechos de delineaciones, niveles y sistemas de drenaje.
a) Delineaciones:
1- Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle: 100 UCM
2- Amojonamiento de c/esquina de manzana y línea p/construcción: 200 UCM
b) Niveles:
1- Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente: 100 UCM
2 - En pisos altos, el cincuenta (50%) por ciento del punto 1.
3) Evaluación e Inspección Sistemas de Drenaje: 100 UCM

Artículo 125.- Tasas y Derechos Varios.
1) Por ingreso de expediente: 25 UCM
2) Permiso de conexión de luz: 20 UCM
3) Certificaciones: c/u: 10 UCM
4) Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. el tres (3) por ciento sobre el valor de tasación con un mínimo de 100 UCM
5) Inspección Final de Obra:
a- hasta dos (2) viviendas por lote: 40 UCM
b- más de dos (2) viviendas por lote, por cada unidad adicional: 20 UCM
6) Derechos Varios:
a- Solicitud de inspección: 25 UCM
b- Búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de mensura o construcción), solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados: 10 UCM
c- Copia de planos de la ciudad mediana: 10 UCM
d- Copia de planos de la ciudad grande: 25 UCM

Artículo 126.- Vallas provisorias. Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por día, de 0,25 UCM. Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación (Código I - 4.1.2.) "Vallas Provisorias", incisos a, b, c y d.
Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad del tiempo estipulado para la finalización de obras.

Artículo 127.- Construcción de pozos. Por la construcción de pozos absorbentes en el subsuelo de las aceras, se abonará un derecho por cada uno y por única vez de 500 UCM.

Capítulo IX
Tasa de Actuaciones Administrativas y otras Prestaciones

Artículo 128.- Tasa por Actuaciones Administrativas

a) Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes: Por caratula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Municipalidad: 15 UCM;

Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades Vecinales y Entidades de Bien Público.

b) Solicitud de Estados de Cuenta, Certificados de Libre Deuda de Multas,
Certificaciones de Pago, Certificaciones de Condición de Exentos, Estados de cuenta de Obra de Gas, certificados de Libre Deuda para ser utilizados como garantía de alquiler y cualquier otro tipo de certificado que no tenga otro tratamiento en el presente artículo y dependiendo del grado de complejidad del informe solicitado hasta un máximo de: 10 UCM;

c) Por los certificados de estados de cuenta para operaciones con bienes inmuebles (en caso propiedad edificada) el dos (2) por mil del valor de la operación, con un mínimo de quince (15) UCM y un máximo de cien (100) UCM. En caso de operaciones con bienes inmuebles (terrenos baldíos): 40 UCM por cada uno.

d) En los certificados relacionados con créditos hipotecarios que otorguen los Bancos Oficiales para la construcción, adquisición o ampliación de edificios, esta tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%);

e) Participación en licitaciones y concursos de precios:

1- Valor del pliego: medio por mil (0,5 ‰) sobre el monto del presupuesto
oficial, con un mínimo de 40 UCM y un máximo de 960 UCM.

2- Sellado de participación: medio por mil (0,5 ‰) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 20 UCM y un máximo de 250 UCM.

Tasa por Prestaciones Varias

f) Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público.

Esta tasa estará conformada por:

1- El ocho por ciento (8%) sobre el monto de la obra.

2- Por cada día de servicio a prestarse, lo siguiente:

2.1. Por estudios municipales de compatibilidad: 100 UCM

2.2. Por replanteo de obras: 110 UCM

2.3. Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes: 62 UCM

2.4. Por inspección y contralor de obras en ejecución días sábado: 35 UCM

2.5. Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajo: 93 UCM

2.6. Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos (sin testigos de hormigón): 45 UCM

2.7. Por recepción de obra, incluido verificación de plano conforme: 110 UCM

Esta tasa no alcanza a las obras públicas municipales, aún cuando fueren ejecutadas por terceros.

g) Tasa por Habilitación locales
1- Locales de Baja Complejidad: 50 UCM
2- Locales de Media Complejidad: 100 UCM
3- Locales de Alta Complejidad: 250 UCM
4- Confiterías bailables, café concerts, pubs y cualquier otro tipo de establecimiento o local donde se desarrollen espectáculos públicos conforme lo establece el art. 3º de la Ordenanza Nº 4.314, abonarán el siguiente valor: 500 UCM
h) Tasa por Habilitación y por Control y Verificación de estructuras soportes de Antenas y sus infraestructuras relacionadas.
1-Tasa por Habilitación - Hecho imponible: Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soportes de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez la citada tasa de habilitación:
a- Para estructuras soportes de antenas de: telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, televisión satelital, televisión abierta e Internet: ….....18.750 UCM
b- Resto de las antenas: …..... 3.750 UCM
2- Tasa por Control y Verificación de estructuras soportes de Antenas y sus infraestructuras relacionadas - Hecho imponible: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará un importe pagadero trimestralmente en concepto de la siguiente tasa:
a- Para estructuras soportes de antenas de telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, televisión satelital, televisión abierta e Internet: …..... 1.875 UCM
b- Resto de las antenas: …..... 375 UCM
i) Canon por acompañamiento de camiones:

- Primer kilómetro de acompañamiento: 20 UCM.
- Por cada 100 metros adicionales: 1 UCM.
- Por cada hora de espera o fracción mayor de treinta minutos: 20 UCM.

Artículo 129.- Trámites del automotor y motovehículos. Por trámites relacionados con el automotor y motovehículos:
a- I) Por cada alta de 0 km. declarada en el Dpto. Patentamiento, certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda, y certificación de firma en el Formulario 1001, se abonará en el caso de automotores, según la siguiente escala:
1- Vehículos cuyo valor no supere los $ 10.000: 25 UCM
2- Vehículos de más de $ 10.000 y hasta $ 20.000: 36 UCM
3- Vehículos de más de $ 20.000 y hasta $ 50.000: 60 UCM
4- Vehículos de más de $ 50.000 y hasta $ 80.000: 96 UCM
5- Vehículos de más de $ 80.000 y hasta $ 100.000: 120 UCM
6- Vehículos de más de $ 100.000 y hasta $ 150.000: 180 UCM
7- Vehículos de más de $ 150.000: 300 UCM
II) En los casos de motovehículos se abonará:
1- Motos cuyo valor no supere los $ 10.000: 12 UCM
2- Motos de más de $ 10.000 y hasta $ 20.000: 18 UCM

Cuando el valor de las unidades supere lo establecido en el punto a-II-2-, será de aplicación la escala prevista para el caso de automotores en sus puntos 2 a 5.
b- Autorización e Inspección de vehículos para transporte de pasajeros o escolares: por año:
1) Categoría M1: 120 UCM
2) Categoría M2 : 120 UCM
3) Categoría M3: 180 UCM
4) Vehículos no diseñados de fábrica y adaptados para el transporte de pasajeros: 180 UCM
c- Autorización de cada vehículo afectado al servicio de taxi o remis, por año: 90 UCM
d- Autorización del conductor de vehículo afectado al servicio de taxi o remis, por año: 20 UCM
e- Autorización de c/vehículo afectado al servicio de delibery, por año: 40 UCM
f-Autorización de cada caja conservadora p/el servicio de delibery, por año: 40 UCM
g- Autorización de vehículos denominados “autos sonoros” p/ unidad y por año: 200 UCM
El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.
h- Procesamiento de trámites de otras jurisdicciones en el sistema provincial informático, por cada trámite: 4 UCM

Artículo 130.- Licencia de conductor. Fíjanse las siguientes tasas:
1) Otorgamiento y renovación, por año de vigencia: 10 UCM
2) Licencias adicionales, por cada clase extra: 15 UCM
3) Examen psicofísico: 35 UCM
4) Examen psicofísico para personas mayores de 65 años que acrediten tener ingresos que no superen el haber mínimo jubilatorio mensual, mediante constancia documentada, cuyas renovaciones son anuales o bianuales, según corresponda: 10 UCM
5) Por impresión de cada licencia otorgada a los solicitantes con domicilio en las comunas adheridas: 25 UCM
6) Formulario certificado de Licencia Otorgada en Otra Jurisdicción .....10 UCM
7) Licencia de Conducir Provincial Profesional:
a) Por el otorgamiento en concepto de Altas: 100 UCM
b) Por renovación: 30 UCM
c) Por duplicado: 30 UCM
d) Alta Licencia Provincial de Guarda: 100 UCM
e) Duplicado: 30 UCM
f) Revalida: 30 UCM
El diez por ciento (10%) de lo recaudado en concepto de Licencia Provincial Profesional (Item 7) se destinará al Fondo Provincial de Transporte.
Certificado de aptitud psíquica exigido para conductores de distintos servicios de transporte de pasajeros: 30 UCM

Artículo 131.- Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.
Solicitud de fotocopias autorizadas por Ordenanza Nº 3.528, por cada fotocopia:
a) Actuación Administrativa: 5,00 UCM;

b) Costo reproducción: 0,20 UCM.

Artículo 132.- El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actuantes.

Artículo 133.- Por la concesión de uso de puestos, quioscos, locales y demás bienes de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará el monto que establezca expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 134.- Estacionamiento Controlado.
En los sectores comprendidos en la"Zona de Estacionamiento Controlado" para vehículos automotores, cuando se utilice el Sistema de Ticket Manual, dos, cinco (2,5) UCM por hora de estacionamiento. Cuando se utilice el Sistema de Parquímetro, dos (2) UCM por hora y un (1) UCM por fracción de media hora.

Capítulo X
Derecho de Publicidad y Propaganda

Artículo 135.- Hecho Imponible.
La realización de publicidad en pantallas, bastidores o similares emplazados en propiedad pública o privada y visible desde la vía pública destinada a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas, estará gravada con este derecho bimestralmente. Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial, lucrativo o no.

Artículo 136.- Contribuyentes-Agentes de Información
Se consideran contribuyentes del pago del Derecho precedente a los anunciantes que realicen el hecho imponible referido en el art. anterior.
Serán considerados agentes de información del presente tributo tanto las empresas de publicidad como los fabricantes de cartelería publicitaria, los que deberán llevar un registro de las firmas anunciadoras que realicen el hecho imponible.

Artículo 137- Forma de Liquidación.
Los contribuyentes que efectúen publicidad y/o propaganda deberán presentar una declaración jurada, la cual deberá contener los siguientes datos: fecha de inicio del hecho imponible, medidas de la cartelería cuando corresponda y ubicación de la misma. La falta de presentación de la respectiva declaración jurada será sancionada con las multas previstas en la Ordenanza además de que el Municipio proceda a determinar de oficio el tributo en cuestión, previa constatación del hecho imponible.

Artículo 138- Cuadro Tarifario.
a) Por cada cartel y por cada dos metros cuadrados de superficie:

Carteles simples o publicidad pintada o adosada en muros: .....6 UCM;
Carteles iluminados y/o luminosos: ….....8 UCM;
Estructura de soporte con cartel: ….....15 UCM;
b) La realización de publicidad mediante el reparto de volantes y/o revistas, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, estará gravada por este derecho, según el siguiente detalle:
Por cada 100 unidades de volantes:..... 10 UCM;
Por cada 100 unidades de revistas o similares ….....20 UCM;
c) La realización de publicidad sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., por día ……..... 30 UCM;
d) La publicidad efectuada por promotores/as, vendedores, volanteras o asimilables y/o cualquier elemento de exposición, de promoción, etc. en la vía pública por día: .....30 UCM;
e) La propaganda realizada en vehículos anunciadores que ostenten letreros, dibujos, aparatos o cualquier nota llamativa por día:..... 50 UCM.
Cuando las personas físicas o jurídicas que no sean contribuyentes del Derecho de Registro, Inspección e Higiene realicen anuncios publicitarios o propalen actos de comercio o actividades económicas el Fisco Municipal incrementará las tarifas establecidas en los ítem anteriores en un 50%.

Artículo 139.- Exenciones.
Los anunciantes estarán exentos del pago del citado derecho cuando se configurare alguno de los siguientes supuestos:
a) La promoción y publicidad de los servicios o productos a los que se hace referencia en el artículo 135 de la presente, se realice en el inmueble afectado a la explotación comercial de los mismos, ya sea mediante elementos publicitarios ubicados dentro de los límites del mismo o adheridos a la construcción en donde se desarrolla la actividad. La exención será procedente sólo respecto de la publicidad efectuada en dicho inmueble;
b) Realicen publicidad o propaganda en instituciones sin fines de lucro como ser: organismos públicos, entidades deportivas, instituciones educativas públicas y privadas, instituciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro. A fin que los anunciantes queden eximidos del pago de dicho derecho deberán realizar aportes que beneficien a las actividades desarrolladas por dichas instituciones. Para ello las entidades exentas deberán presentar de manera semestral un informe de las empresas anunciantes, especificando el tiempo de duración de la publicidad y/o propaganda y el monto aportado. El monto del aporte nunca deberá ser inferior al derecho de publicidad y propaganda que le hubiere correspondido ingresar por igual período. Si los aportes no se producen dentro de la duración del convenio, el Municipio hará caer dicha exención de pago del derecho sin más trámite alguno, debiendo los responsables o contribuyentes ingresar el derecho más las multas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente.
c) La publicidad de sus propios productos realizados por industrias radicadas en el PAER y PIR que estén instaladas dentro de dichos predios.-

T Í T U L O III

Capítulo I
Fondo de Promoción Educativa

Artículo 140.- Establécese un Fondo de Promoción Educativa que se integrará con el cien por ciento (100 %) de los montos recaudados en concepto de Derecho de Uso de Canales de Desagües, más las donaciones que pudieran efectuar entes de cualquier naturaleza jurídica que quieran contribuir al desarrollo y mantenimiento de la educación. La reglamentación del mismo será dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-
Artículo 141.- Las donaciones -en su totalidad- deberán ingresarse con boleta especial del Municipio, destinada a la cuenta "Fondo de Promoción Educativa". La distribución de los fondos se realizará según el reglamento respectivo. El Departamento Ejecutivo Municipal dará a publicidad la nómina de los donantes y el destino de los recursos.

Capítulo II
Procedimientos Administrativos

Artículo 142.- Notificaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán conforme a lo establecido en el Capítulo III del Decreto Nº 3.197/68, salvo en lo que esté expresamente previsto en esta ordenanza.

T I T U L O IV
Capítulo I
Disposiciones Varias

Artículo 143.- La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 1º de Enero de 2011 y mantendrá su vigencia durante el año 2011, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.
Artículo 144. En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal (ley Nº 8173).

Capítulo II
Disposiciones Complementarias

Artículo 145.- Referencia a la jurisdicción municipal. Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la “jurisdicción municipal rafaelina” o al “ejido municipal de la ciudad de Rafaela” o la “ubicación o radicación” dentro de la ciudad de Rafaela, se está refiriendo al radio municipal definido por la Ley provincial Nº 1.749.

Artículo 146.- Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

Artículo 147.- De forma.-

Es Miembro informante la Concejal Mónica Garrappa.-

A N E X O I

TITULO II
P A R T E E S P E C I A L
C A P I T U L O I
T A S A G E N E R A L D E I N M U E B L E S

PRIMERA ESPECIAL:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:
Bv. SANTA FE, desde Plaza 25 de Mayo hasta Tucumán y Constitución
Bv. ROCA, desde Plaza 25 de Mayo hasta Ituzaingó y Arenales
Bv. LEHMANN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Maipú y Sarmiento
Bv. H. YRIGOYEN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Chacabuco y Necochea
BELGRANO, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Constitución
NECOCHEA, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Saavedra
SAN MARTÍN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán
SARMIENTO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear
MAIPÚ Y MORENO, desde Bv. Lehmann hasta Arenales

RIVADAVIA Y CHACABUCO, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Ituzaingó
CONSTITUCIÓN, SAN LORENZO, SGTO CABRAL, de Bv. Santa Fe h/ Belgrano
SAAVEDRA y 9 DE JULIO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea
COLON e ITUZAINGÓ, desde Bv. Roca hasta Chacabuco
ARENALES y 25 DE MAYO, desde Bv. Roca hasta Maipú
LAVALLE y ALVEAR, desde Avda. Santa Fe hasta Sarmiento
PUEYRREDÓN, GÜEMES y TUCUMÁN, desde Avda. Santa Fe hasta San Martín

PRIMERA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:
248 (Manzanas 5 y 6) - 249 - 250 (con excepción de la Manzana E8) – 263 - (Manzanas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11) - 264 - 265 - 266 - 279 (Manzanas 12 y 13) – 280 - 281 - 282 - 283 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 29 y 30) 296 (Manzanas 1, 2, 3 y 10) - 297 (Manzanas 1, 2, 3, 7 y 13) Los inmuebles con frente a la Avda. Roca, ubicados en las concesiones 263 y 279
Los inmuebles c/ frente a Avda. Santa Fe, ubicados en las conc. 267, 268, 283 y 284
Los inmuebles con frente a la Avda. Lehmann, ubicados en la Manzana 2 de la concesión 248
Los inmuebles con frente a la Avda. Yrigoyen, ubicados en las concesiones 296 y 297 con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

SEGUNDA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:
247 - 248 - 250 (Manzana E8) - 251 - 252 - 263 - 267 - 268 - 269 (Manzanas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, C y F) - 279 - 282 - 283 (con excepción de las Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las Manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 295 - 296 - 297 (Manzanas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 31 y 32) - 311 (Manzanas D, E, M, N, O) – 312
Los inmuebles con frente a la Avda. E. Salva, ubicados en las concesiones 231 y 232 y Los inmuebles con frente a la Avda. Brasil, ubicados en las concesiones 233 y 234 (con excepción de las Manzanas 36, XI, 22) con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

TERCERA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:
231 - 232 -233 (Manzanas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26, 27, 28), los inmuebles con frente a calle Ramón y Cajal ubicados en las manzanas 4, 9, 14, 19, 24 y 29 - 234 (Manzanas 33, 34, 35, 36, XI, 22, 30, 31, 32, IX, X, 21, XIV, 27, 28, 29, VII, 19, 20, XV, 17, 18, XVI, 15, 16, XVII, excepto los inmuebles con frente a las calles Ramon y Cajal, Brig. López y J.Ferré)
Los inmuebles con frente a la Av. Brasil , ubicados en las concesiones 235 y 236
Los inmuebles con frente a calle Perú, unicados en las concesiones 246 y 262
283 (Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) – 284 (Manzanas H, F, G, III, II, I, IX, X), los inmuebles con frente a calle Martín Fierro, ubicados en las manzanas VI, V, IV, XI

Los inmuebles con frente a la Av. Angela de la Casa, lado oeste, desde Bv. Roca hasta V.Sarsfield. - 298 - 311 - 313 (Manzanas XVI, XIX, XV Y XXI, Quintas XVII Y XVIII) - 328 – 329 - con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

CUARTA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:
253 - 269 (Manzanas 19, 20, 21, 22, 23 y 24) - 277 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Falucho y Bv. Roca) - 293 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Ruta 70S y Falucho) - 313 - 327 – 314 – 327 y 345, los sectores con loteos aprobados y los que se aprueben en el futuro.
Calles R. de Janeiro, Santos Vega, Zamenhoff y Paul Harris desde Martín Fierro hasta Albarracin. Celso Nuñez desde M:Obligado hasta Suiza y Suiza desde 13 de Marzo hasta Albarracín.
Calle Zurbriggen Zooboli desde Bv. Roca hasta E. Salva.
Calle Colectora Ruta 34 desde V:Sarfield hasta Vieytes y Colectora Ruta 70 desde Ruta 34 hasta Av. A.Podio. con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

QUINTA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:
M. OBLIGADO, desde J. Beltramino hasta Fco. Ramírez y desde Int. Giménez hasta Constitución
A. STORNI, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada
A. DEL VALLE, desde las vías del F.C.N.G.B Mitre hasta Río de Janeiro
SANTOS VEGA, desde P. Albarracín hasta Av. Aristóbulo del Valle
Dr. ZAMENHOFF, desde P. Albarracín hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano
ECHEVERRÍA y DEÁN FUNES, desde P. Albarracín hasta A. del Valle
B. ANDUIZA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado
Gral. MOSCONI, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado
SIMONETTA, desde A. del Valle hasta A. Aguado
RUBEN DARÍO y B. JUÁREZ desde A. del Valle hasta A. Aguado
JOSÉ BELTRAMINO, desde A. del Valle hasta R. de Escalada
SAN LORENZO Y SARGENTO CABRAL, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada
MANZANAS 1 - 2 - 3 - 21 - 4 - 5 - 6 - 7 - y "A" de la concesión 278
LAVALLE, ALVEAR, PUEYRREDÓN, GÜEMES, C. DE ESPERANZA,
TUCUMÁN y MARINI, desde Edison hasta J. Ferré
BUFFA, GEUNA y B. LÓPEZ, desde Edison hasta J. Ferré
JAIME FERRÉ, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia
O. ZOBBOLI, desde E. Salva hasta L. Maggi, en su costado Este
LINIERS y B.JUAREZ, desde A. del Valle hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano
FRANCISCO RAMÍREZ, desde R. de Escalada hasta A. del Valle
PERÚ, desde E. Salva hasta Luis Maggi, de la concesión 230
RÍO DE JANEIRO, desde P. Albarracín hasta A. del Valle en su costado Oeste
LAS COLONIAS (frente Este) desde Bv. Santa Fe hasta Montes de Oca
MONTES DE OCA (frente Sur) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa
BV. SANTA FE (frente Norte) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa

Manzanas XV, XXI y la fracción C de los lotes 1 y 2 de la Concesión 313 Concesiones 285 y 315, los sectores con loteos aprobados y los que se aprueben en el futuro.
A.del Valle, frente sur, desde vías del F.C.N.G.Mitre hasta R.de Janeiro. Concesión 270 (con excepción de calle Las Colonias frente Este y Cayetano Garrappa frente Oeste, desde Montes de Oca hasta Bv. Santa Fe). Con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

SEXTA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones: 181 - 183 – 184 - 185 – 186 – 187 – 197 - 199 - 200 – 201 – 202 – 203 -204 -205 – 213 – 214 -215 – 216 – 217 – 218 – 219 – 229 – 230 – 235 – 236 – 237 – 245 – 246 – 254 – 261 – 262 – 277 – 278 – 293 – 294 – 300 – 309 – 310 – 316 – 325 – 326 – 330 – 331 – 332 y 347, los sectores comprendidos en loteos aprobados y los que se aprueben en el futuro.
Con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

SÉPTIMA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:
215 - 216 - 219 - 220 – 221 - 235 - 236 – 254 -313 - 314 – 315 con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

OCTAVA CATEGORÍA:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:
181 -182 – 183 – 184 – 185 – 186 – 187 – 188 – 189 – 197 - 198 – 199 – 200 – 201 – 202 - 203 – 204- 205- 213 – 229 – 237 – 238- 245 - 255 - 261 – 270 - 271 - 275 - 276 – 277 - 287 - 291 - 292 – 293 - 301 - 302 - 303 - 307 - 308 – 309 – 316 - 317 - 324 – 325 – 327 – 328 – 329 – 330 – 331 – 332 - 333 - 341 - 342 - 344 – 345 - 346 – 347 - 348 - 349 – 357 - 358 - 359 - 360 - 373 - 374 - 375 - 376 – 389 – 390 - 391 - 392 - con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

CATEGORÍA RESIDENCIAL:
Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en fracciones comprendidas en loteos aprobados de las siguientes concesiones:
254 (desde Dopazzo hasta Montes de Oca)
269 (manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, A, B, D, y E) – 286 (entre Avda. Santa Fe, camino público límite Concesiones 286 y 287, Camino Público límite Concesiones 286 y 302 y límite concesiones 286 – 285) – 343 – 344 – 357 – 358 – 361 – 373 – 374 – 389 – 390 – 405 – 406.
Con excepción de los sectores sin loteos aprobados que tributarán en categorías inferiores en la que esté incluida la concesión respectiva.

Los sectores con loteos aprobados y los que se aprueben en el futuro se incorporarán a la categoría que correspondan por su ubicación. A tal fin, a partir de la promulgación de la presente se especificará la mencionada categorización en la Ordenanza de aprobación de loteos y de aceptación de la donación de calles.